



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500220210028901.

DEMANDANTE: EUGENIO SEVILLA MACÍAS.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró probada la excepción de falta de causa para pedir y se absolvió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

El señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que previos los trámites del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Condenar a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), debidamente indexado (fl. 29 del archivo 002 del expediente digital).

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que se sintetizan a continuación (fls. 29 a 30 del archivo 002 del expediente digital):

- El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reconoció y pago pensión de vejez al señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** mediante Resolución No. 100898 del 18 de enero de 2012, en aplicación del régimen de transición, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de la misma anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- El señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** se encuentra legalmente casado con la señora **CLARA INÉS VÁSQUEZ DE SEVILLA**, desde el 11 de noviembre de 1972, vínculo que continúa vigente en la actualidad.
- Indica que la señora **CLARA INÉS VÁSQUEZ DE SEVILLA** depende económicamente del señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** para su sustento y manutención, atendiendo a que no percibe pensión, ingreso o renta alguna.
- El señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** presentó reclamación administrativa el día 04 de septiembre de 2019 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Sin embargo, mediante respuesta del 15 de septiembre de 2019, la citada entidad negó el reconocimiento del incremento pensional.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, luego de ser remitido por competencia, admitió la demanda **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por lo anterior, ordenó la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fls. 4 a 5 del archivo 003 del expediente digital). Así mismo, se advierte que la notificación de las citadas entidades se realizó en debida forma, conforme se extrae de los archivos 005 y 006 del expediente digital, respectivamente.

Ahora bien, mediante audiencia pública del catorce (14) diciembre de dos mil veintiuno (2021), el *a quo* le concedió el uso de la palabra al apoderado sustituto de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** quien **CONTESTÓ LA DEMANDA**, aceptado los hechos de los numerales primero, segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno, conforme con la documental obrante en el expediente. De igual forma, manifestó no constarle las situaciones fácticas de los numerales cuarto, quinto y sexto, dado que son afirmaciones del ámbito personal y particular del demandante.

Con relación a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, toda vez que los incrementos por personas a cargo se encuentran derogados en aplicación a lo dispuesto en Sentencia SU - 140 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Acto seguido, expuso los fundamentos de derecho por los cuales se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de fondo las denominadas: buena fe de Colpensiones, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación al reconocimiento del incremento del 14% señalado en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, prescripción de los incrementos, legalidad de los actos administrativos demandados, imposibilidad de indemnización por costas judiciales y la innominada o genérica.

En cuanto a las pruebas, solicitó se tengan en cuenta los documentos relacionados a continuación:

1. Resolución No. 100898 del 18 de enero de 2012 emitido por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. Respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de fecha 15 de septiembre de 2019.

Solicitó, además, el interrogatorio de parte del demandante **EUGENIO SEVILLA MACÍAS**, el testimonio de la cónyuge del demandante, señora **CLARA INÉS VÁSQUEZ DE SEVILLA** y la ratificación de las declaraciones extra-judicio aportadas con la demanda. Así mismo, manifestó que desconoce los documentos aportados por la parte demandante.

En esta misma diligencia, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el Despacho se constituyó en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas.

En cuanto a la audiencia de conciliación, mencionó que como quiera que se aportó certificación No. 209902021 del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la que se decidió no proponer formula conciliatoria (archivo 013 del expediente digital), se declaró superada y fracasa esta etapa.

En razón a que no se presentaron excepciones previas, se adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento, indicando que no existe en el trámite gestionado hasta el momento, algún vicio o nulidad que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria o invaliden lo actuado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De igual forma procedió a fijar el litigio, indicando que debía determinarse si los incrementos por persona a cargo se encuentran vigentes, en caso afirmativo se debería determinar si el demandante **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 a efectos de reconocerse el incremento por persona a cargo, específicamente por la señora **CLARA INÉS VÁSQUEZ DE SEVILLA**. Si hay lugar a la indexación y en cabeza de quien recaen las costas en el presente proceso.

Posteriormente, se decretaron pruebas. Por la parte demandante se decretaron las pruebas documentales que se aportaron con la demanda y los testimonios de **GABRIELA PORRAS RAMÍREZ** y **JOHAN ALEXANDER CAMARGO ÁVILA**. Por la parte demandada se decretaron los documentos aportados con la contestación de la demanda y el testimonio de la señora **CLARA INÉS VÁSQUEZ DE SEVILLA**.

De oficio se decretó la documental contenida en el expediente administrativo del señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** aportando por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo 008 y 010 del expediente digital) y se incorporó el certificado de consulta al SISPRO de la ciudadana **CLARA INÉS VÁSQUEZ DE SEVILLA**, cónyuge del actor (archivo 014 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se practicó el interrogatorio de parte del señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** y los testimonios de **CLARA INÉS VÁSQUEZ DE SEVILLA**, **JOHAN ALEXANDER CAMARGO ÁVILA** y de **GABRIELA PORRAS RAMÍREZ**.

En este sentido, se cerró el debate probatorio y se escuchó los alegatos de conclusión del abogado **JOSÉ MIGUEL HERRERA CÁRDENAS en calidad de apoderado del señor EUGENIO SEVILLA MACÍAS** y parte demandante dentro del proceso y del abogado **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y parte demandada dentro del presente proceso.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, emitió sentencia donde declaró probada la excepción de falta de causa para pedir propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En las razones expuestas por la **JUEZ DE ÚNICA INSTANCIA**, se indicó que se absolverá a la demandada de todas y cada una de las pretensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

incoadas en su contra por el señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS**, por las siguientes consideraciones:

Mencionó el *a quo* que mediante Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, se cambió el criterio que se había venido sosteniendo frente a la vigencia y exigibilidad de los incrementos pensionales por personas a cargo. En dicha providencia la corporación concluyó que:

"Salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el Derecho a los incrementos pensionales que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico en virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que en todos modos los incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política, luego de que esta fuera reformada por el Acto Legislativo 01 de 2005".

Luego, indicó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostenía una postura pacífica frente a los mencionados incrementos pensionales, donde en varias de sus decisiones sostuvo que estos continuaban vigentes y tenían plena aplicación, ya fuera porque la pensión se había causado durante la vigencia de la Ley 100 de 1993 o con posterioridad. Lo anterior, en virtud del régimen de transición, pues se consideraba que la norma que lo había regulado no había derogado tales disposiciones, atendiendo al principio de favorabilidad.

No obstante, señaló que, en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL - 2061 del 19 de mayo de 2021, indicó que los incrementos pensionales por personas a cargo fue objeto de derogatoria orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, resultando incompatible con el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acuerdo Legislativo 01 de 2005.

Con la Sentencia en cita, advirtió el *a quo* que los incrementos que hoy se peticionan perdieron vigencia, por lo que este Despacho recoge la posición que venía sosteniendo frente a dicha vigencia para en su lugar acogerse a este último criterio.

En este sentido y teniendo en cuenta de que el señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** fue pensionado con base en el Acuerdo 049 de 1990, ello fue con ocasión al ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en la medida que solo es posible conceder los incrementos que se peticionan si se tratan de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, declaró probada la excepción de falta de causa para pedir, no condenó a las partes en costas y ordenó remitir el expediente para que se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en la Sentencia C - 425 de 2015.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), le correspondió al presente Despacho conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta de la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo 018 del expediente digital).

El Grado Jurisdiccional de Consulta se admitió mediante proveído del veintiuno (21) de enero de la presente anualidad (archivo 019 del expediente digital). A su vez, se corrió traslado por el término de cinco días a las partes, a fin de que presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, si a bien lo tienen (archivo 020 del expediente digital). Sin embargo, vencido el término otorgado, se observa que guardaron silencio.

Finalmente, mediante proveído del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho señaló fecha para proferir la decisión que ocupa su atención (archivo 021 del expediente digital).

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si los incrementos referidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, se encuentran vigentes y de ser así, en cuáles casos.

Resuelto lo anterior, se deberá determinar si al demandante **EUGENIO SEVILLA MACÍAS**, tiene derecho al reconocimiento y pago de los referidos incrementos desde el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), junto con su correspondiente indexación.

ASUNTO BAJO REVISIÓN.

En el presente asunto no fue objeto de controversia: Que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SOCIALES hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante Resolución No. 100898 del 18 de enero de 2012, conforme al acto administrativo obrante entre folios 6 a 8 del archivo 002, folios 1 a 3 del archivo 008 y folios 3 a 5 del archivo 010 del expediente digital, bajo los parámetros de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993. Además, que el actor agotó en debida forma la reclamación administrativa, con respuesta negativa a sus pedimentos.

INCREMENTOS PENSIONALES.

El incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo se encuentra normado en los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, cuya parte pertinente reza:

“ARTÍCULO. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) (...)
- b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión (...).”*

En primer lugar, es necesario indicar que este Despacho en diferentes ocasiones aplicó el criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, el cual era acorde en este punto con lo expresado por la Corte Constitucional, y a su vez, venía adoptando la prescripción parcial de estos incrementos pensionales, soportando sus decisiones en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

No obstante, tal como ha quedado reseñado en decisiones previas, este Despacho ha cambiado su postura atendiendo a la posición adoptada en la Sentencia de Unificación del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional bajo el radicado 140 de 2019, la cual unificando la jurisprudencia dilucidó las discrepancias frente a la vigencia de los referidos incrementos. Es así como en dicha decisión se estableció la subregla de pérdida de vigencia de los incrementos pensionales a partir del 01 de abril de 1994, para quienes no lo lograron ostentar el estatus pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Ese cambio de postura, se realizó en atención a la referida Sentencia de Unificación que constituye doctrina y hermenéutica constitucional,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conforme lo analizado en la Sentencia C - 037 de 1996 y en la Sentencia SU - 913 de 2009 donde se precisa que: "**las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales**".

Debiéndose resaltar, que si bien la posición de la Corte Constitucional sobre este tema había sido difusa hasta la expedición de la referida Sentencia SU - 140 del 28 de marzo 2019; la Alta Corte, fungiendo como legítima guardiana de la Constitución, conforme el alcance del artículo 241 de la Ley 100 de 1993 unificó su hermenéutica para predicar la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del 01 de abril de 1994, fecha de advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, si bien no desconoce este Despacho que puede apartarse de los precedentes de dicha Corporación cuando existen hechos que lo hacen inaplicable al caso concreto o elementos de juicio no considerados por el superior, que permiten desarrollarlo de forma diferente, en cuyo caso se debe justificar debidamente; en el asunto bajo estudio, no encuentra argumentos suficientes para ello, pues se considera que no deviene acertado predicar alguno de los argumentos legítimos de separación del precedente de la Corte Constitucional, por no presentarse disanalogía, distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de jurisprudencia por el nuevo contexto social.

Por el contrario, se comparte los argumentos vertidos en la Sentencia de Unificación **SU - 140 de 2019**, tras considerar que la Corte Constitucional realizó un estudio minucioso y exhaustivo donde se dilucida la vigencia de los incrementos pensionales, desde diferentes aspectos y ópticas, donde se incluyó el principio de favorabilidad e *indubio pro operario*, criterio que había servido de base para esta Juzgadora para acoger la postura de prescripción parcial en anteriores decisiones fundamentados en posiciones de la referida Corporación. Es así como del análisis efectuado se comparte que:

(1) Bajo la **figura de derogatoria orgánica** con el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 se derogó tácitamente todas las normas que le fueren contrarias, sin que la Ley 100 de 1993 contemplara los incrementos pensionales por persona a cargo, pues los mismos desaparecieron del ordenamiento jurídico.

(2) El **régimen de transición consagrado** en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indicó que el mismo fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

servicios y monto de pensión, mas no se extendió a derechos accesorios como lo son los incrementos, pues los mismos no tuvieron efectos ultractivos, precisando que este artículo debe utilizarse íntegramente en aplicación al principio de indivisibilidad de la norma, por lo que los aspectos no contemplados en este artículo se encuentran derogados.

(3) No se vulnera el **principio de favorabilidad e indubio pro operario**, por cuanto, estos emergen frente a disposiciones jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico, lo que hace inviable estudiar y dar aplicación a los mismos, frente a una norma que ha sido derogada, es decir que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 140 de 2019.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión, tal y como lo asentó el a quo, adoptó el criterio de la referida Sentencia de Unificación, indicando:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo del que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, basta con decir que esa norma fue objeto de derogatoria orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal y como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia SU - 140 de 2019”. (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL-2061 de 2021 con radicado No. 84054, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

Por tal motivo y descendiendo en el caso en concreto, se tiene acreditado que al demandante **EUGENIO SEVILLA MACÍAS** se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 100898 del 18 de enero de 2012 por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo los parámetros establecidos en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

De lo anterior, se tiene que el actor adquirió pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2011, por lo que es claro que los requisitos para acceder a dicha prestación no surgen en vigencia de la Ley 100 de 1993, teniendo entonces que su reconocimiento pensional no se dio por aplicación directa del precitado acuerdo.

Así las cosas, en el caso del demandante, se predica la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales conforme la Sentencia SU - 140 de 2019 de la Corte Constitucional y la Sentencia SL-2061 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que lleva a **NEGAR** las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pretensiones de la demanda, tendientes al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por su **CÓNYUGE**, señora **CLARA INÉS VÁSQUEZ DE SEVILLA**.

En consecuencia, se confirma la sentencia proferida por el *a quo*, acorde a los planteamientos realizados en la presente sentencia.

COSTAS

Sin **costas** en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d955709a6d00c74025d988a8ac31d22e738e5b897b97f8908875571b26cd32f**

Documento generado en 07/03/2022 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>